

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 9

*Referencia:* 9

*Año:* 1989

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-04-1989

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA PRIMERA PARTIDA DEL DECIMO TERCER MES Y SE ACUERDA LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 21280

*Publicada el:* 26-04-1989

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Finanzas públicas, Código Fiscal, Derecho Laboral

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 9.054

*Rollo:* 10

*Posición:* 1301

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1989

Nº.21,280

### CONTENIDO CONSEJO DE GABINETE

Decreto Nº 9 de 25 de abril de 1989, por el cual se establece el procedimiento para el pago de la Primera Partida del Décimo Tercer Mes y se acuerda la emisión de Pagares del Estado.

### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO DE GABINETE

### ESTABLECESE UN PROCEDIMIENTO

DECRETO No. *9*  
(de *25* de *abril* de 1989)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO  
DE LA PRIMERA PARTIDA DEL DECIMOTERCER MES  
Y SE ACUERDA LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO

EL CONSEJO DE GABINETE  
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

### D E C R E T A :

#### ARTICULO 1o.:

El DECIMOTERCER MES se pagará de la siguiente forma:

a.- Mediante cheque pagadero con el pago de la segunda quincena del mes de abril hasta el 25 % del mismo;

b.- Mediante cheques para el pago exclusivo de los servicios básicos de luz, agua y teléfono para fines residenciales hasta el 25% del mismo, que serán entregados a sus beneficiarios a más tardar el 5 de mayo; y,

c.- Mediante pagarés del Estado, en la forma establecida en este Decreto, por el 50% del mismo, junto con el pago de la primera quincena del mes de mayo.



# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**ROBERT K. FERNANDEZ**  
DIRECTOR

**JOSE F. DE BELLO JR.**  
SUBDIRECTOR

OFICINA  
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínima 6 meses. En la República: B/. 18.00  
En el Exterior B/.18.00 más parte aéreo. Un año en la República  
B/.36.00  
En el Exterior. B/.36.00 más parte aéreo  
Todo pago adelantado

**NUMERO SUELTO: B/.0.25**

**ARTICULO 2o.:** Acuérdate la emisión de pagarés para cubrir el 50% de la primera partida de la bonificación, instituida por la Ley 114 de 4 de diciembre de 1973, decimotercer mes, hasta por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.8.400.000.00). que corresponden al 50% de la primera partida de la bonificación antes indicada, correspondiente a 1989.

**ARTICULO 3o.:** La emisión que se autoriza por el presente Decreto devengará intereses a la tasa del 9% anual y deberán ser redimidos el 31 de diciembre de 1989, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la redención anticipada, de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

**PARAGRAFO:** No obstante, los pagarés emitidos para atender la obligación por parte del Estado de pagar la bonificación especial salarial de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, serán redimidos antes de su vencimiento si cesaren las medidas de agresión económica de los Estados Unidos de América contra la República de Panamá, y los dineros retenidos ilegalmente ingresaren a los Tesoros Públicos Nacionales.

**ARTICULO 4o.:** La tasa de interés a que se refiere el artículo anterior se pagará de la siguiente forma:

- a) El 1.5% en el mes de junio; y,
- b) El 0.75% adicional en cada mes.

**ARTICULO 5o.:** Las sumas serán las que correspondan de la aplicación de la Ley 114 de 1973 sobre la base de un sueldo de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00), salvo que por disposición legal expresa exista la obligación de pagar la bonificación del XIII mes

sobre una base salarial distinta.

**ARTICULO 6o.:** Se harán redenciones anticipadas de los pagarés emitidos, por medio de sorteos públicos, con arreglo al procedimiento establecido en el siguiente artículo, por las cantidades y en las fechas que se expresan en el siguiente cuadro:

Fecha de Redención	Capital (en millones de balboas)	Intereses %
23 Junio 1989	1.4	1.5
21 Julio 1989	1.0	2.25
25 Agosto 1989	1.0	3.00
22 Sept. 1989	1.5	3.75
20 Oct. 1989	1.0	4.50
24 Nov. 1989	1.0	5.25
22 Dic. 1989	1.5	6.00

**ARTICULO 7o.:** La redención anticipada se hará por medio de sorteos públicos por sistemas de computación que determine la Contraloría General de la República. Al acto de redención anticipada podrán asistir representantes previamente designados por la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASEP) y de la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales. El acto será presidido por un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y asistirá un representante autorizado de la Contraloría General de la República. Del resultado del acto de redención anticipada se levantará un acta que suscribirán el representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la Contraloría General de la República y, si así lo desearan, representantes de los organismos de servidores públicos indicados en el presente artículo. La lista de los pagarés beneficiados con los sorteos se publicarán en dos diarios de amplia circulación.

**ARTICULO 8o.:** Los pagarés seleccionados en los sorteos públicos solo percibirán intereses hasta la fecha de su redención.

**ARTICULO 9o.:** Los pagarés serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y refrendados



por la Contraloría General de la República y caducarán si su tenedor no procede a hacerlos efectivos dentro de un mes, a partir de su fecha de redención.

**ARTICULO 10o.:** Los pagarés así como los intereses causados deberán hacerse efectivos exclusivamente en el Banco Nacional de Panamá, con cargo a una Cuenta Bancaria Especial para los exclusivos fines del pago de las sumas correspondientes a los intereses y a las redenciones de los pagarés. El tenedor podrá aplicar dichos pagarés a su vencimiento en su totalidad, al pago de impuestos, gravámenes, tasas, contribuciones, derechos y tributos en general y al pago de los servicios públicos básicos. También podrán ser utilizados en cualquier momento como fianzas de cualquier tipo consignadas a favor de todo Organó del Estado o entidad pública.

**ARTICULO 11o.:** Todas las entidades públicas deberán incluir en sus programaciones de caja y de pagos, los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones de pago de los pagarés, haciendo las reservas que correspondan para ello. Las entidades públicas deberán remitir dentro de los cinco (5) días hábiles previo a la fecha de redención, las sumas que correspondan al pago de intereses y de capital a redimirse o a la estimación en casos de redención, anticipada o final. Si transcurriere dicho término sin que el Banco Nacional hubiese recibido las sumas correspondientes, lo comunicará a la Contraloría General de la República para que se ordene la transferencia de los fondos que la entidad pública que corresponda mantenga en el Banco Nacional de Panamá, de las sumas necesarias para atender las erogaciones de los pagarés autorizados por el presente Decreto, que se transferirán a la Cuenta Bancaria Especial a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 12o.:** En caso de pérdida, extravío, robo o deterioro de los pagarés, el tenedor hará la denuncia a la Contraloría General de la República y a la agencia del Ministerio Público correspondiente, y se seguirá el procedimiento administrativo utilizado para la reposición de cheques emitidos contra los tesoros públicos por el Gobierno o las entidades públicas correspondientes. La reposición en ningún caso se hará antes de que venza el último período para la redención de los pagarés, el 31 de diciembre de 1989.

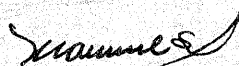
**ARTICULO 13o.:** El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará la emisión acordada por este Decreto.

**ARTICULO 14o.:** EL Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la Contraloría General de la República, se encargarán de la emisión, entrega, fiscalización y redención de los pagarés, y todos los demás aspectos relacionados con los mismos.

**ARTICULO 15o.:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá a los *veintecuatros* días del mes de *abril* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



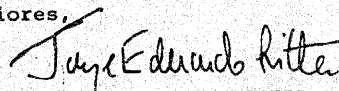
**MANUEL SOLÍS PALMA**  
Ministro Encargado de la Presidencia  
de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



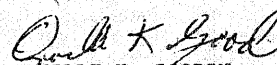
**RODOLFO CHIARI DE LEÓN**

El Ministro de Relaciones Exteriores,



**JORGE EDUARDO RITTER**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



**ORVILLE K. GOODIN**


El Ministro de Educación,



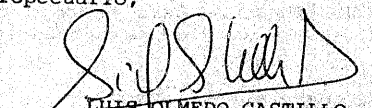
**ROLANDO MURGAS TORRAZZA**



El Ministro de Obras Públicas,

  
RENE BULTRON

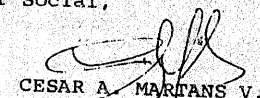
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
Encargado

  
LUIS OLMEDO CASTILLO

El Ministro de Comercio e Industrias,

  
ISAAC HANONO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

  
CESAR A. MARTANS V.

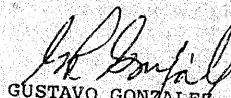
El Ministro de Salud,


  
FRANCISCO SANCHEZ C.

El Ministro de Vivienda,

  
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y  
Política Económica,

  
GUSTAVO GONZALEZ

  
NANDER PITY VELASQUEZ  
Ministro de la Presidencia